



376

Eje. No. 2011-0321

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

Se le informa al apoderado que contrario a lo manifestado en su escrito, el Despacho contestó las peticiones contenidas en el escrito radicado el 6 de marzo del 2020, pues como se puede observar a folio 371 el oficio fue elaborado nuevamente el 10 de marzo del 2020, es por ello que se ordena a secretaría programar fecha y hora para que el interesado retire el oficio.

De otra parte, Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.375) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy **07 DIC. 2020** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



66

Eje. No. 2013-0249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Previamente a resolver su solicitud, allegué copia del oficio N° 645 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con su respectivo recibido o radicado por parte de la citada Oficina. Lo anterior, debido a que el oficio que milita a folio 62 C.2., no contiene ninguna constancia de que haya sido efectivamente recibido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

2.- Así mismo, se le requiere para que allegue certificado de tradición del inmueble actualizado, con el fin de verificar la información suministrada en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 57 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



69

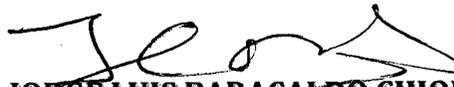
Eje Acumulada. No. 2016-052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.68 C. Acumulada) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.086, hoy	7 DIC. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

SR



121

Eje. No. 2016-052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

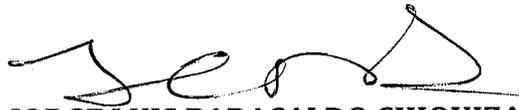
Por ser procedente la medida cautelar solicitada (Fl. 120), conforme lo prevé el artículo 599 del C. G. del P., **SE DECRETA** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad de la aquí demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DIVINO NIÑO dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado N° 2017-00179.

Se limita el embargo a la suma de \$123.000.000 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>04 DE DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



122

Eje. No. 2016-052

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a ordenar la entrega del inmueble rematado, por el interesado deberá allegarse el certificado de tradición donde conste la inscripción del remate sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N- 20177901.

Adicional a ello expídase oficio dirigido a la secuestre que actúa dentro de las diligencias para que proceda a la entrega del inmueble sometido a pública subasta.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>4 de diciembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



74

Eje. No. 2017-0119

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

1.- Como quiera que la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., que actúa como secuestre dentro de este asunto, no dio cumplimiento a los requerimientos que esta Dependencia Judicial le realizó mediante los autos que militan a folios 45y 47 del C.2., **se ordena** relevar como secuestre a la citada sociedad.

2.- 2.- En consecuencia de los anterior, Se DESIGNA, como secuestre a TRASLUGON S.A., y se le asignan \$200.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. – Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

3.- **SE REQUIERE** a la sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., para que en el término de quince (15) días, ponga a disposición del nuevo secuestre los bienes cautelados, efectuando la advertencia correspondiente a la depositaria de los mismos.

4.- Por secretaría comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, que sociedad ALC CONSULTORES S.A.S., sociedad se encuentra inmersa en la causal del numeral 7 del artículo 50 del C. G. del P., haciéndose acreedora además de la exclusión, a las sanciones que establece el numeral 11 del citado artículo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



128

Eje. No. 2017-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud realizada por el ejecutado JOSE IGNACIO ALDANA, el Despacho se pronuncia como sigue:

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

El demandado solicita terminar el proceso por pago total de la obligación y como fundamento de su solicitud allega copias de varios paz y salvos expedidos por diferentes entidades financieras.

Conforme a la norma antes citada **la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación debe provenir del demandante** y respecto del demandado debe cumplirse con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 461 del C. G. del P., situación que no se presenta en este caso, motivo por el cual no se puede terminar el proceso con base en los citados paz y salvos.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR



306

Verbal 2017-482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.50 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

E.S.



51

Eje. No. 2018-0218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.50 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



71

Eje. No. 2018-0252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Respecto de la solicitud presentada por la Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO, se deberá estar a lo resuelto en el numeral sexto de la sentencia de mérito dictada dentro de las diligencias.
- 2.- Respecto de la solicitud de entrega de dineros, el Juzgado no accede a la misma, debido que a la fecha no existe liquidación de crédito en firme, conforme lo dispone el artículo 447 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>07 DIC 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



113

Eje. No. 2018-0325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., **contra** LATINOAMERICA BUSINESS COMPANY S.A.S, auto que fue adicionado mediante la providencia calendada 30 de julio de 2018, en el sentido incluir a GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO como ejecutado.

LATINOAMERICA BUSINESS COMPANY S.A.S y GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO, quienes ostentan la calidad de demandados, fueron notificados del auto que Libra Mandamiento de Pago, por intermedio de Curador Ad-Litem de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el 108 del C. G. del P, el cual dentro del término que la Ley otorga, no contestó la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo calendado (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual fue adicionado por el auto calendado 30 de julio de 2018 a favor de LATINOAMERICA BUSINESS COMPANY S.A.S., **contra** GERARDO RAFAEL SIERRA CAMPO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, para tal efecto se señala \$1.327.415, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy E 7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



45

EJECUTIVO No. 2018-0611

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la documentación que milita de folio 25 a 44, el Despacho se pronuncia como sigue:

Tener por notificado mediante aviso a la demandada **ROSA MARCELA PEÑA VASQUEZ**, al día siguiente de recibido, es decir desde el 26 de Octubre de 2020, quien dentro del término de contestación, no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y conforme a la solicitud de la apoderada interesada, se ordena por secretaria incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.

¹ Folio 24



3

Eje. No. 2018-0622
C. Incidente Oposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Previamente a decidir sobre el incidente formulado por la señora CONSUELO NATES GAVILANES, deberá esperarse a que la Alcaldía Municipal de Chía devuelva el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 07 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



5/

Eje. No. 2018-0622
C. Incidente Nulidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.
- 2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES, quien funge como apoderado de la ejecutada CONSUELO NATES GAVILANES, por ser presentado el poder conforme las exigencias del artículo 74 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



33

Eje. No. 2019-0127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, previamente a ordenar la inmovilización del rodante, deberá estarse a lo dispuesto en el auto calendarado 28 de enero de 2020 (Fl.30 C.2).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR



16

Eje. 2019-0168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia calendada 18 de noviembre de 2020 (Fl. 9 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que no puede darse aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P., debido a que este año fueron suspendidos los términos judiciales por la pandemia que atraviesa el mundo.

Así mismo, indica que se encuentran pendiente la materialización de una medida cautelar de embargo de remanentes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. “Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane”.¹ “Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que será negado, como pasará a exponerse.

Sea lo primero informarle al apoderado que la última actuación efectuada dentro del presente asunto data del **13 de mayo de 2019 (Fl.9 C.2)**, contrario a lo manifestado en su recurso y en la providencia recurrida, motivo por el cual, en auto aparte se corregirá dicho error, pues quedó consignado en el auto objeto de la censura que la última actuación era del 22 de julio de 2019 (Fl.26 C.1), información que no es correcta.

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



Ahora bien, respecto del cómputo de los términos y sobre la suspensión de los mismos, debe contabilizarse la inactividad desde el 13 de mayo del 2019, hasta el 13 de marzo del 2020, fecha en la cual se suspendieron los términos y hasta esa calenda habían transcurrido ya 10 meses sin que se realizara actuación alguna.

Acotado lo anterior, recuérdese que la suspensión fue levantada el 1° de julio del año que avanza, por ello conforme al artículo 2° del Decreto 564 de 2020 se reanudó el cómputo del término el 1° de agosto de 2020, por lo que el término del artículo 317 del estatuto procesal se cumplió en el mes de octubre de 2020, por lo que cuando se profiere el auto objeto de censura ya está mas que cumplido el término de terminación anormal del proceso, por lo que no se accederá a la reposición formulada.

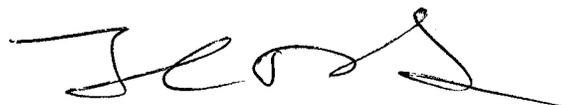
Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

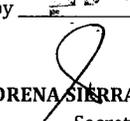
PRIMERO.- MANTENER el auto calendado 18 de noviembre de 2020 (Fl. 9 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.86, hoy <u>13 OCT 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



17

Eje. 2019-0168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se percatada de que se cometió un yerro en el párrafo 3° del auto calendado 18 de noviembre de 2020 (Fl.9 C.1), al señalar que la última actuación había sucedido el 22 de julio de 2019 (Fl.26 C.1), situación que no es acorde a la realidad.

Es por lo anterior que, ejerciendo el Control de Legalidad conforme al artículo 132 del C. G. del P., SE DISPONE:

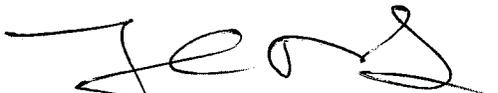
1. Dejar sin valor el párrafo 3° del auto calendado 18 de noviembre (Fl.9 C.1)

2. **Adicionar** el citado auto así:

En el presente caso, se observa que no se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y como quiera que revisado el expediente la última actuación surtida es el auto de fecha 13 de mayo de 2019 (Fl.9 C.2), claramente se establece que el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, configurando la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.86, hoy 07 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Frente a la solicitud de la parte demandada (Fl.311), se le recuerda al apoderado que la continuación de la audiencia se encuentra supeditada a que las pruebas solicitadas por las partes sean practicadas.
- 2.- Se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho el trámite dado al Despacho Comisorio N° 111-2019 (Fl.125), pues a pesar de ser retirado, no obra en el expediente respuesta alguna por parte de la Alcaldía.
- 3.- Por Secretaría **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, para que informe el trámite dado al oficio N° 2901/2019.
- 4.- Por Secretaría **Oficiese** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Regional de Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense, para que sirva informar si KAREN JESSENIA ESPINOSA DEL VASTO y DERREK VAN DER HEIJDEN asistieron a la cita programada, según la comunicación anterior (folio 307)

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	<u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.



96

Ejecutivo S. No. 2019-00301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la apoderada demandante, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegarán a desembargar de propiedad del aquí demandado HUGO MANUEL RIVERO PEREZ dentro del proceso que cursa en el Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado N° 2017-00666 – Juzgado de origen 3 Civil Municipal de Chia Cundinamarca.

Se limita el embargo a la suma de \$90.000.000.00 M/Cte.

Líbrese oficio con destino al Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla Atlántico, comunicándole la medida y para que se sirvan acusar recibo del mismo.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA
-2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

E.S.



97

Ejecutivo S. No. 2019-00301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Por ser procedente la medida cautelar solicitada y aportada la caución por el valor determinado, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1° del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía; RESUELVE:

DECRETAR El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del aquí ejecutado de HUGO MANUEL RIVERO PEREZ. Distinguido con matrícula inmobiliaria N° 060-195360 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Una vez allegado el certificado de tradición y libertad, con las medidas registradas se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 7 DIC 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

E.S.



51

Ejecutivo S. No. 2019-00390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.50 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>
--

E.S.



135

Ejecutivo con G. R. No. 2019-00427

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA VIRGINIA LANA DE SCHOROEDER quien solicita dar por terminado el proceso por:

- Pago total de la obligación en mora contenida en los pagarés N° 4960844703818840 Y 55366200011705578 base del presente proceso.
- Pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. 204119048997(Fl.133)

Como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** SUMNY LEONOR GONZALEZ LOZADA, por pago total de la obligación contenida en los pagarés N° 4960844703818840 Y 55366200011705578 base del presente proceso.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Menor cuantía instaurado SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **contra** SUMNY LEONOR GONZALEZ LOZADA, por pago de las cuotas en mora respecto al pagaré No. 204119048997

TERCERO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción del numeral primero en favor del demandado y el mencionado en el numeral segundo de esta providencia con la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario a la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dejando constancia del restablecimiento del pago correspondiente.

QUINTO.- Ejecutoriada este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy E-7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

C.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.26 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 27 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

E.S.



05

Ejecutivo S. No. 2019-00472

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. VIVIANAS ADRIANA CAICEDO HERRERA. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación (Fl.36) Como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación base del presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** VICTOR QUINTERO VALENCIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



79

Ejecutivo S. No. 2019-00588

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.78 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

E.S.



Ejecutivo con G. R. No. 2019-00640

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago de la obligación en mora contenida en los pagarés base del presente proceso. (Fl.111) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** ERIK GISCARD LONDOÑO NIEVES, por pago de la obligación en mora contenida en los pagarés base del presente proceso.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remates, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



38

Ejecutivo S. No. 2019-00663

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 81998680 base del presente proceso. (Fl.37) Como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación base del presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A. **contra** ANDRES CASTRO MANRIQUE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>



143

Eje A. 2019-0716

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia calendada 12 de noviembre de 2020 (Fls. 130-131 C.1).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que los meses de julio y agosto de 2019, no deben incluirse en la liquidación del crédito, debido a que en su momento canceló los cuotas de alimentos de esos periodos.

Así mismo, indica que existe una sentencia proferida por este juzgado, en la cual se ordenó la disminución de la cuota de alimentos, motivo por el cual debe modificarse el capital liquidado en los meses correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado a la contraparte, la misma guardó silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER".²

Revisados los argumentos del recurso, debe señalarse que el memorialista lo que realmente plantea es una objeción a la liquidación de crédito, pues allega pruebas

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



documentales con las que pretende ser eximido del pago de varios meses, así como realiza apreciaciones respecto del valor a liquidar en unos periodos.

Siendo esto así, se le informa al ejecutado que contó con la oportunidad que el C. G. del P., establece para objetar la liquidación de crédito conforme lo señala el numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P.:

“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”. (Subraya el Juzgado).

Por lo tanto, no puede pretender que a través de un recurso de reposición se revivan términos relativos a la objeción de crédito, sin siquiera allegar una liquidación alternativa con la cual le demuestre al juzgado los errores puntuales que indica.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

MANTENER el auto calendado 12 de noviembre de 2020 (Fls. 130-131 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.86, hoy <u>12 de noviembre de 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



13

Eje. No. 2019-0734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20133343; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20133343

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a Dña. Pacheco, y se le asignan \$400.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA
- 2 -

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR



21

Eje. No. 2019-0734

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.20 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 5 de diciembre de 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



132

Ejecutivo S. No. 2019-00748

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

En cuanto a la anterior solicitud, el Despacho encuentra que la misma no resulta siendo clara, por cuanto de una parte se solicita el embargo de dineros que se encuentran depositados en instituciones o fondos, pero a renglón seguido indica que existe prestación de servicios, lo cual implicaría el embargo de salarios.

Por lo que previamente a resolver sobre la procedencia de esta petición, deberá presentarse la aclaración correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

C.S.



152

Eje. No. 2019-0757

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (Fl.150 C.1), SE DISPONE:

No tener en cuenta la liquidación, debido a que la parte interesada no la realiza de acuerdo a lo determinado en el mandamiento de pago, conforme lo prevé el artículo 446 del C. G. del P.

Obsérvese que en la liquidación aportada se liquidan las cuotas de administración a partir del mes de septiembre del 2019, cuando se libró orden de pago por las cuotas desde el año 2018.

Así mismo, debe recordársele a la ejecutante que los gastos en que ha incurrido en el proceso no se deben incluir en la liquidación, puestos se tendrán en cuenta a la hora de realizarse la liquidación de costas por parte del Despacho.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>4 de Dic. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

SR.



12

Ejecutivo S. No. 2020-00020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Despacho

RESUELVE

DECRETAR, el embargo y retención de las sumas de dineros que por cualquier concepto o depósitos en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado GUSTAVO ALZATE RESTREPO, en las Entidades financieras puntualizadas en el escrito que obra a (Fl.11 C.2).

Se limita la medida a la suma de \$9'000.000

De otra parte se requiere al memorialista para que acredite el diligenciamiento de la comunicación respecto del embargo del inmueble decretado dentro de la presente instancia.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

C.S.



12

Ejecutivo S. No. 2020-00041

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. MARIA MERCEDES TORRES DELGADO. Quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación base del presente proceso. (Fl.11 C.1) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación base del presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MARIA DEL CARMEN MARTINEZ **contra** SANDRA CANTOR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.086, hoy <u>07 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>



ML

Ejecutivo G.R. No. 2020-0057

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora (Fl.110) y observadas las presentes, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Efectivamente se observa que en el auto calendado de fecha 20 de Noviembre del 2020, se incurrió en error mecanográfico, al digitar de manera incorrecta el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble, por lo cual debe corregirse este yerro,

Sin embargo, PREVIAMENTE COMISIONAR, para la práctica del Secuestro del Inmueble propiedad de los ejecutados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20183018, en la anotación número 11 se observa un yerro como quiera que en dicha inscripción quedó el **Juzgado 3 civil Municipal de Bogotá**, por ende se ordena oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para corregir este yerro.

Una vez la inscripción de la medida quedé registrada a nombre del **Juzgado 3 Civil Municipal de Chía (Cundinamarca)**, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

E.S.



39

Ejecutivo G.R. No. 2020-00058

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Respecto del anterior memorial y certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20429669, se aprecia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aplicó de forma indebida el artículo 468 del estatuto procesal general, al cancelar oficiosamente el embargo que recaía sobre este inmueble, el cual fue dictado dentro de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, el cual conforme al artículo 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevalece sobre el hipotecario.

Por lo que en primera medida se deberá oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad para el proceso 2019-00593 con el fin de que se informe si la cautela tomada sobre el inmueble en mención continúa vigente y si la misma es en favor de un menor de edad.

Recibida la información, por secretaría OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con el fin de aclarar la situación de la inscripción de la medida cautelar.

De otro lado, compútese el término del citatorio enviado conforme al artículo 291 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca		
La providencia anterior es notificada por anotación en		
ESTADO No.086, hoy	7 DIC. 2020	08:00 a.m.
 LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria		

C.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (Fl.100 C.1) reúne los requisitos señalados en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

E.S.

21

Ejecutivo S. No. 2020-00207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se recibe memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. RENZO MIGUEL RICO SIERRA quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación base del presente proceso. (Fl.20) como quiera que la solicitud es viable y reúne los requisitos del artículo 461 del C.G. del P. Debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación base del presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por MIRYAM TERESA VEGA DE MORENO **contra** EDGAR ROA PUERTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes acá cautelados a disposición del juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y existiera títulos de depósito judicial constituidos para este proceso deberá entregárseles a la ejecutada.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- Ejecutoriado este auto archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	<u>E 7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

E.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La demandada JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO, se notificó el 13 de noviembre de 2020 (Fl.17 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, presentando en tiempo escrito de contestación y formulando excepciones, por lo anterior; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (Num. 1º Art. 443 C. G. del P.).
- 2.- SE RECONOCE personería para actuar en causa propia a la ejecutada JACQUELINE HERNANDEZ QUIJANO por ser este un proceso de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
La providencia anterior es notificada por
anotación en
ESTADO No.086 hoy **7 DIC. 2020** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase por notificado al demandado HILBERTO CHIQUITO REYES, quien dentro del término que la ley le concede no contestó la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.
- 2.- En vista de que el proceso se suspendió a solicitud de la partes, hasta el 15 de noviembre del 2020 (Fl.57 C.1) y pese a que vencido el término el ejecutante no ha manifestado nada al respecto, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, informe si va a continuar el proceso; so pena de que se declare desistimiento tácito (numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR.



106

Eje GR. No. 2020-0251

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, cuatro (4) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida cautelar en el folio con Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20466519; SE DISPONE:

COMISIONAR, al Alcalde Municipal de Chía, para la práctica del Secuestro del Inmueble de propiedad de los demandados, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 50N - 20466519

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Se DESIGNA, como secuestre a TRASLUGON S.A., y se le asignan \$380.000 como honorarios provisionales.

El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la H. Sala Administrativa del C. S. de la J. - Circular DESAJ-010-C0013 Noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGÉ LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>04 DE DICIEMBRE DE 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

SR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Mediante proveído calendado Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía del ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA** contra **JHON ALEXANDER ROJAS AGUDELO** y **KATHERINE ROCIO FORERO JÍMENEZ**, tal como consta a folio 28 del cuaderno ejecutivo.

El Mandamiento ejecutivo fue notificado mediante aviso electrónico al demandado **JHON ALEXANDER ROJAS AGUDELO**, en la dirección electrónica autorizada (Fol. 26), a los dos días de recibida la comunicación, es decir, el 29 de Septiembre de 2020 (Fol. 51), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

La demandada **KATHERINE ROCIO FORERO JÍMENEZ**, fue notificada mediante aviso electrónico, en la dirección electrónica reportada (Fol. 53), a los dos días de recibida la comunicación, es decir, el 17 de Noviembre de 2020 (Fol. 55), sin que se pronunciara en oportunidad, sobre las pretensiones de la demanda.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará auto que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento ejecutivo fechado Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), a favor de **RV INMOBILIARIA** contra **JHON ALEXANDER ROJAS AGUDELO** y **KATHERINE ROCIO FORERO JÍMENEZ**.

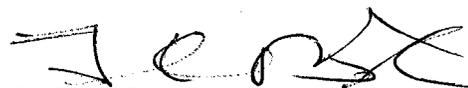


SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada, en consecuencia, por secretaria practíquese la liquidación de las mismas, para tal efecto se señala \$ **269.894.31 M/Cte** , por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACÁLDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **FRANK SEBASTIAN HERNANDEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.1072653955

- 1.- Por la suma de \$ **21.824.881,00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde la incursión en mora, es decir, el 23 de Octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,
El señor Juez

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA - CUNDINAMARCA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.086, hoy 7 DIC. 2020 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor de la **CONJUNTO PINARES DE CHÍA SECTOR EDIFICIO HORIZONTE** contra **JUAN CARLOS QUINTERO GÚZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2019.
- 2.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2019.
- 3.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2019.
- 4.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2019.
- 5.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2019.
- 6.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.
- 7.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Noviembre de 2019.
- 8.- Por la suma de \$ **317.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Diciembre de 2019.
- 9.- Por la suma de \$ **336.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Enero de 2020.
- 10.- Por la suma de \$ **336.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Febrero de 2020.
- 11.- Por la suma de \$ **336.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de Marzo de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA – CUNDINAMARCA

12.- Por la suma de \$ 336.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril de 2020.

13.- Por la suma de \$ 336.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Mayo de 2020.

14.- Por la suma de \$ 336.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Junio de 2020.

15.- Por la suma de \$ 336.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

16.- Por la suma de \$ 336.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto de 2020.

17.- Por la suma de \$ 336.000,00 M/CTE, correspondiente a la cuota de administración del mes de Septiembre de 2020.

18.- Por los intereses moratorios desde el vencimiento de cada cuota, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

19.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias e intereses que en lo sucesivo se causen a partir de la presentación de la demanda, previa presentación del documento que lo acredite, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

22.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Doctor **LUIS CRISTOBAL GRANADOS RUIZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	07 DIC. 2020
_____ 08:00 a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Observado el escrito subsanatorio, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

En ese entendido, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Igualmente, los Títulos base de la ejecución, con los que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentran en poder de la parte demandante, para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para allegar la Escritura Pública No. 4.625 del 5 de Septiembre de 2017 y el Pagaré No. 2273 320101420, en original, a esta sede judicial y también resulta una falacia afirmar que es por “política de la entidad bancaria” no aportar los documentos, cuando ante este mismo estrado judicial sí se están aportando los títulos valores originales¹ por parte de BANCOLOMBIA S.A.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendarado Veinte (20) de Noviembre de Dos mil Veinte (2020).

¹ Expediente 2020-458



SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**Notifíquese,
El señor Juez**

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	<u>7 DIC. 2020</u> 08:00
a.m.	
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



36

EJECUTIVO No. 2020-0458

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **URIEL RIAÑO MONTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 3370086576

1.- Por la suma de \$ **8.196.583,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 3 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 3370087237

1.- Por la suma de \$ **4.925.264,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 3 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 3370087498

1.- Por la suma de \$ **4.175.865,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 3 de Noviembre de 2020 y hasta el pago



total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 3370088543

1.- Por la suma de \$ **2.283.189,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

2.- Por los intereses moratorios del anterior capital insoluto, liquidados desde la presentación de la demanda, es decir, el 3 de Noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

Se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, en calidad de endosataria para el cobro judicial.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	7 DIC. 2020
	08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

L.s.r.



36

EJECUTIVO No. 2020-0463

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, y allegados los documentos originales en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en **contra** de **IGNACIO JOSÉ VALERA RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 002806100001374

- 1.- Por la suma de **\$ 14.703.005,00 M/cte**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 002806100001374.
- 2.- Por la suma de **\$ 855.558,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde la última cuota cancelada, es decir, el 15 de Noviembre de 2019 y hasta el 15 de Diciembre de 2019, fecha en que se diligenció el pagaré.
- 3.- Por la suma de **\$ 754.676,00 M//cte**, por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, en el periodo comprendido entre el 16 de Diciembre de 2019 y hasta el 269 de Agosto de 2020, fecha de liquidación del Estado de Endeudamiento Consolidado.
- 4.- Por la suma de **\$ 49.630,00 m/cte**, correspondiente a otros conceptos, inmersos en el pagaré base de la presente ejecución.
- 5.- Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 6 de Noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.



Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese,
El señor Juez**


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>14.7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría</p>

L.s.r.



15

EJECUTIVO No. 2020-0468

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme al anterior informe secretarial y ejerciendo el control de Legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, por cuanto el presente proceso le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca, por reparto del 9 de Noviembre de 2020. (Fol. 1), y de manera errónea se radicó en este Despacho.

En consecuencia, por secretaria procédase a desglosar la Letra de Cambio de fecha 19 de Septiembre de 2019 y remítase a la Judicatura antes mencionada.

Notifíquese,
El señor Juez


JORGE LUÍS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.086, hoy <u>7 DIC. 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p>LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--

L.S.F.



202

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 00225-05
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: ALEXANDER MUÑOZ FORERO
SENTENCIA NÚMERO: 110

CHÍA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: La CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, el día 21 de Julio de 2005 por intermedio de su representante legal, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 03 de Agosto de 2005 (folio 21 C.1) por las siguientes sumas:

1.- Ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos sesenta y un mil pesos (\$863.461.00) como concepto de capital vencido del pagaré base de esta ejecución.



2. de las excepciones propuestas: Dra. **JANNETH QUIJANO MORANT**, se notificó actuando como curador Ad-Litem del demandado Alexander Muñoz Forero, dentro del término legal contestó la demanda el 21 de Septiembre del 2020 (Fl.196 C.1), sobre el mandamiento de pago librado, formuló las excepciones denominada “”, “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL”

2.1.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL: Argumentan esta exceptiva, manifestando que en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir del vencimiento de la obligación, máxime cuando no existe prueba de la interrupción o de la renuncia a la prescripción.

Comentan que si bien es cierto que existió una obligación contenida en el pagaré base del presente proceso esta obligación ya se extinguió por que ha transcurrido el tiempo necesario para que el ejecutante pierda su derecho a reclamar dicha obligación, por otra parte está haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré y a la vez está solicitando los intereses moratorios.

Mediante auto de 16 de Octubre del 2020 se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el término de 10 días¹ y en proveído de 18 de Noviembre hogaño como quiera que las pruebas solicitadas no resultaban conducentes para probar los hechos alegados, ordenó la fijación en lista del proceso para dictar sentencia anticipada.

Esta decisión permaneció incólume y por ende se procede a resolver el litigio en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

¹ Folio 197



203

1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso.

En cuanto a la relación por pasiva, la misma ya se encuentra previamente analizada y determinada por este estrado judicial, reiterando los argumentos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago y punto que por demás, permaneció indiscutido.

2.- DEL TÍTULO: La parte actora allegó como título valor un pagaré N° 4991-2002 por la suma de (\$863.461) M/te, título ejecutivo que cumple con los requisitos generales contenidos en el artículo 422 del C. G. del P.

3.- DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTAS – PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL.

Respecto al fenómeno prescriptivo de la obligación, nuestra legislación material en su artículo 2535 establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido las mismas.

A su turno, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio; y en relación con la acción ejecutiva, el Art. 2536 de la codificación civil sustantiva reza que la misma prescribe en cinco (05) años. Finalmente Artículo 789 del código de comercio indica que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En lo que atañe a la interrupción de la prescripción en el presente asunto, el Art. 94 del C. G. del P. establece en lo pertinente que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”,



De forma que para que hubiere lugar a la interrupción de la prescripción respecto de las obligaciones ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año ulterior, contado a partir del día siguiente de su notificación por estado a la parte demandante.

Proferido el mandamiento de pago el 3 de Agosto de 2005, el plazo para la interrupción empezó a correr el día 6 de Agosto de 2005; la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT se notificó actuando como curador Ad-Litem del demandado Alexander Muñoz Forero, el 21 de Septiembre del 2020 de las obligaciones base del presente proceso.

De manera que, es evidente que no se logró la interrupción civil de la prescripción, al no haberse notificado al extremo pasivo dentro del periodo contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Alega la parte ejecutada que el pagaré base del recaudo se encuentran prescrito pues han transcurrido tres años a partir del vencimiento, sin que el demandante interrumpiera el término de prescripción, como quiera que en el artículo 789 del Código de Comercio se establece y será directa, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781 ibídem).

Conforme a lo anterior, se procede a examinar el título aportado evidenciándose lo siguiente: En cuanto al pagaré, cuya fecha de vencimiento es el 3 de agosto de 2003, debe recordarse que para la fecha de la presentación de la demanda (21 de julio de 2005) no se encontraba prescrita la acción cambiaria directa sobre este título valor.

Por lo anterior y en vista de que el pagaré tiene como fecha de vencimiento el 6 de agosto del 2003, es pertinente indicar que la prescripción de la acción cambiaria directa sobre este título valor se configuró el 6 de agosto del 2006, motivo por el cual, como ya se advirtió se declarará probada la excepción planteada por la apoderada de la ejecutada denominada prescripción de la acción legal y da lugar a rechazar las pretensiones de la demanda, reconociendo el valor de las agencias en derecho en favor de la señora curadora ad-lítem.

III.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



104

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta dentro de este asunto, denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LEGAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR archivar el proceso

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandante en favor de la curadora ad-lítem, para tal efecto se señala \$120.000, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

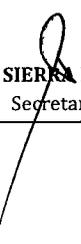
NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.085, hoy 14/03/2016 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

CS.



20

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

REFERENCIA: 00593-18

DEMANDANTE: PROTECSA S.A.

DEMANDADOS: FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA.

SENTENCIA NÚMERO: 109

CHÍA, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º, del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES

1. De la Demanda: PROTECSA S.A., el día 2 de octubre de 2018 por intermedio de apoderada judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 17 de octubre de 2020 (Folio 15 C.1).

2. De la notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas: FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA, se notificaron a través de su apoderada el 6 de agosto de 2020 (Fl.32 C.1), del mandamiento de pago librado en su contra, contestando la demanda y formulando la excepción denominada: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN".



2.1 FRENTE A LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA

2.1.1 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Manifiestan los ejecutados que nunca generaron ni causaron las obligaciones civiles reclamadas mediante la presente acción.

Informan que el contrato base de la ejecución fue debidamente terminado por la parte arrendadora de manera unilateral, como consta en el documento anexo junto con la contestación y que por tal motivo, entregaron el inmueble el 29 de febrero del año 2016,

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora según auto calendado 22 de septiembre de 2020 (Fl. 67 C.1), término dentro del cual la parte demandante se pronunció.

Por medio del auto calendado 13 de octubre de 2020 (Fl.83 C.1), este Juzgado adecuó el trámite de la presente acción a las reglas del Código General del Proceso y ordenó fijar el proceso en la lista de que trata el artículo 120, para así dictar la correspondiente sentencia anticipada.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para declarar o decretar Nulidad Procesal, por lo tanto este despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Respecto de esta relación sustancial y conforme a lo esbozado en el auto calendado 13 de octubre del 2020 (Fl.83 C.1), debe advertirse que el Despacho encontró probada la carencia de legitimación en la causa por **activa** para incoar el presente proceso ejecutivo y por tal motivo ordenó dictar sentencia anticipada.



91

Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, se encuentra facultado para reconocerla oficiosamente, conforme lo dispone el **inciso 1° del artículo 282 del C. G. del P.**

Para tener más claridad respecto de la falta de legitimación en la causa por activa, el Despacho debe recordar que el título base de la presente ejecución es un contrato de arrendamiento suscrito entre SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LIMITADA como arrendador, FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA como arrendatario y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA como deudor solidario.

Así mismo, dentro de la Cláusula decima quinta del citado contrato y denominada **Cesión de Derechos (Fl.3 C.1)**, se estableció lo siguiente:

“Podrá el ARRENDADOR ceder libremente los derechos que emanen de este contrato y tal cesión producirá efectos a los arrendatarios a partir de la fecha de la comunicación certificada por medio de la cual se les notifica la cesión”. **(Subraya el Juzgado)**.

Ahora bien, debe recordarse que la sociedad demandante en este asunto es PROTECSA S.A., quien manifiesta en su escrito demandatorio que se encuentra facultada para demandar debido a una subrogación de los derechos y acciones que le correspondían como acreedora - arrendadora a SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LIMITADA.

Como quiera que se trata de una subrogación el Despacho considera pertinente traer a colación la disposición contenida en el artículo 1669 del Código Civil Colombiano:

“Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago”.

Debido a que la subrogación presentada es la denominada convencional, conforme el artículo citado, deben aplicarse las reglas atinentes a la cesión de derechos, como la contenida en el artículo 1960 de la misma normatividad:



“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.
(Subraya el Juzgado).

Revisadas las documentales obrantes en el expediente, es ostensible que la hoy demandante PROTECSA S.A., nunca notificó a los deudores acerca de la subrogación de los derechos y acciones que efectuó con la arrendadora SERVICIOS INMOBILIARIOS MANCERA LEON LIMITADA, motivo por el cual la aquí ejecutante carece de legitimación para demandar a los señores FRANCISCO ADOLFO DUARTE SIERRA y JUAN ALBERTO DUARTE SIERRA.

Véase que en los hechos de la demanda, la ejecutante no informa al Despacho acerca de la notificación efectuada a los ejecutados respecto de la subrogación, solo en el hecho número 10 del escrito, manifiesta que demanda en virtud de una subrogación realizada con la arrendadora.

Debe recordarse que tanto la Ley sustancial, así como en la **cláusula quinta** del contrato base de la ejecución, se establece de manera clara y precisa, que para que pueda producir efectos la subrogación o cesión de derecho, debe ser notificado al deudor sobre dichos convenios, situación que como se viene reiterando en este asunto no ocurrió.

Así mismo, resulta acertado indicar que en ese asunto no puede darse aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 94 del C. G. del P., que dispone:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación”.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante como ya se dijo líneas atrás no señaló si había notificado o no a los ejecutados de la subrogación del crédito, así mismo, tampoco solicitó que la notificación del mandamiento ejecutivo hiciera las veces de notificación de dicha subrogación. Memórese que la disposición contenida en el artículo citado, está sujeta a la petición de parte.

Esta disposición conjuga perfectamente con el precepto 423 del estatuto procesal civil, siempre y cuando se manifieste por parte del ejecutante que la notificación correspondiente no se ha surtido y por lo tanto, debe hacerse junto con el mandamiento de pago.



92

Es por lo discurrido, que el Despacho declarará que en este asunto se encuentra probada la carencia de legitimación en la cusa por activa y en consecuencia ordenará la terminación del proceso.

V.- DECISIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la carencia de legitimación en la cusa por activa.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia terminado el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó. Si no hubiera solicitudes de remanentes, y de existir títulos de depósito judicial constituidos para este proceso, deberán entregárseles a la parte ejecutada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala **\$1.037.784**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Liquídense.

QUINTO: Ejecutoriada ésta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.086, hoy	E 7 DIC. 2020 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	

SR.